



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 123.989, "C. S., N. M. contra U., D. Comunicación con los hijos", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la sentencia de primera instancia que, a su turno, hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho de N. M. C. S. a gozar de un régimen de comunicación con su hijo S., previo proceso de revinculación a través del PROSAM (v. sent. de 11-VI-2019).

Se interpuso, por la señora D. U., recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 16-VII-2019).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Isidro confirmó la sentencia de primera instancia del día 7 de febrero de 2019 que, a su turno, hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho de N. M. C. S. a gozar de un régimen de comunicación con su hijo S., previo proceso de revinculación a través del PROSAM. Autorizó también a que se realicen las actividades administrativas pertinentes e hizo saber que el incumplimiento de lo resuelto sería pasible de una multa, sin perjuicio de otras medidas conminatorias que pudieran fijarse en el interés del niño (v. sent. de 11-VI-2019).

Sostuvo, luego de analizar las probanzas colectadas, que "...si los expertos en sede penal y aquellos especialistas en estudiar la psiquis, determinaron que no existen pruebas suficientes como para pensar que hubo un supuesto abuso, insistir en ello y tratar de evitar el contacto del niño con su progenitor, resulta perjudicial para toda la familia. Se advierte que aquí faltó la elaboración adecuada de la conflictiva planteada por ella lo que derivó en consecuencias emocionales y afectivas que resultan nocivas y perjudiciales para el interés superior de S. Y esta postura de la madre ya había sido advertida por los peritos psicólogo y psiquiatra del Juzgado que entrevistaron a D. U. y sugirieron un espacio terapéutico para ella justamente para elaborar adecuadamente esta conflictiva (fs. 464/466 y 473/475), lo que a todas luces no sucedió" (págs. 17/18, sent. de 11-VI-2019).

En esa línea concluyó que en el caso "...existe una conflictiva y una renuencia de la madre de que el niño mantenga contacto con su progenitor, sin que existan elementos que demuestren que la revinculación decidida en



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

primera instancia pueda resultar perjudicial para S." (pág. 19, cit.).

II. Frente a ello, la progenitora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncia que el fallo en crisis incurre en la violación de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante CIDN); 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, 24 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 638 y 707 del Código Civil y Comercial; 3 inc. "b", 11, 12, 13 y 24 de la ley nacional 26.061; 12 y 13 del decreto 415/06; 3 de la ley 13.634 y 4, 8, 11 y 12 de la ley provincial 13.298 (v. presentación de 16-VII-2019).

Considera -en prieta síntesis- que se establecieron presupuestos inexactos que llevaron a conclusiones que, en su parecer, no se ajustan a derecho y exponen a S. a nuevas situaciones de riesgo.

Denuncia que la sentencia viola expresamente el art. 12 de la CIDN ya que S. ha sido citado numerosas veces pero no para escuchar sus deseos y sentimientos, remarcando que es obligación de los órganos jurisdiccionales tener en cuenta su opinión conforme su edad y grado de madurez (arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 12, CIDN; Observación General n° 12 del Comité sobre los Derechos del Niño; arts. 638 y 707, Cód. Civ. y Com.; 3 inc. "b" y 24, ley 26.061 y 3, ley 13.634).

III. La impugnación no puede prosperar.

III.1. Por considerar que abastecen adecuadamente la respuesta que cabe dar al recurrente,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

comparto y hago propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del representante del Ministerio Público de fecha 29 de septiembre de 2021 (conf. metodología utilizada por esta Corte en causas C. 115.708, "N. N.", sent. de 12-VI-2013; C. 117.506, "B., Y. I.", sent. de 3-IV-2014 y C. 118.271, "S., M. A.", sent. de 2-VII-2014), centrados en el interés superior del niño y su derecho de comunicación con sus progenitores.

El citado funcionario, luego de analizar los elementos de prueba que surgen de la Investigación Penal Preparatoria (IPP) 14-00-004153-16/00 -que se iniciara a partir de la denuncia esgrimida por la señora U., de trámite en la Fiscalía Especializada en Violencia de Género del Distrito de Munro, en donde se dispuso el archivo de las actuaciones, decisión que luego fue ratificada por la Fiscalía General Departamental (v. págs. 10/12, dictamen y 14, sent. de 11-VI-2019)-, la que fuera solicitada por esta Suprema Corte y tengo a la vista, así como los producidos en la instancia de origen -entre los cuales se destacaron particularmente el del perito psiquiatra del Juzgado de Familia doctor Carlos Martino, el de la doctora Silvia Fernández de Nieva, médica psiquiatra que atiende al actor, el realizado por los expertos integrantes del Equipo Técnico del Juzgado la psiquiatra Paula de Gainza y el psicólogo Pablo Mazzagatti y, finalmente, el confeccionado por la licenciada en trabajo social Miriam Cabanillas (v. págs. 12/14, dictamen)-, concluyó que "...la sentencia recurrida interpreta correctamente la directriz prevista por el artículo 3 de la CIDN, ya que no se aprecian elementos probatorios, ni hechos justificantes que permitan seguir admitiendo la falta de comunicación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

paterno-filial" (pág. 14, dictamen).

En consecuencia, a la luz de las referidas constancias, arribo a la conclusión de que la solución adoptada en la instancia es la que mejor se adecua al interés superior de los niños (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome y que ha sido definida como "...el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso" (conf. voto del doctor Pettigiani en causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o NN", sent. de 6-VII-2020).

La Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto [...], se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047). En tal sentido, se ha considerado



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

que la regla jurídica del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten" (conf. CSJN Fallos: 328:2870, voto de los señores jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 330:642, voto del señor juez Maqueda y 331:941, voto del señor juez Zaffaroni; causa "N.N. o U., V. s/ protección y guarda de personas", C.S., 12-VI-2012; LL 26/06/2012, 26/06/2012, 7, cita online: AR/JUR/23454/2012; en similar sentido causa "S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN", 27-XI-2018, La Ley 31/01/2019, 31/01/2019, 3 - DFyP 2019 -junio-, 51, cita online: AR/JUR/63273/2018).

III.2. Igualmente coincido con lo dicho por el representante del Ministerio Público en respuesta a las consideraciones esgrimidas por la recurrente al afirmar que S. no fue escuchado correctamente en el proceso y que su voz no se valoró, afectándose su derecho a ser oído en tanto "De las constancias de autos surge claramente que S. ha sido convocado en ambas instancias y en los múltiples procesos a los que este conflicto ha dado lugar. Que ha sido entrevistado tanto por los Jueces, como por la señora Asesora de Incapaces y por los expertos que han intervenido en el litigio (ver fs. 71/72; 528; 573/576; 623 y 667)" (pág. 15, dictamen).

Al respecto, vale recordar que la opinión del niño debe ser analizada con un criterio amplio y pasada por el rasero que implican su edad y madurez, para lo cual



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

le es imprescindible al juez ponderar cuidadosamente las circunstancias que lo rodean y balancearlas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso, los dictámenes de los profesionales intervinientes, el Ministerio Público, y particularmente con la índole del derecho en juego (conf. causa C. 100.970, "A. ,C.", sent. de 10-II-2010 y C. 116.644, "E., A. G.", sent. de 18-IV-2018).

Por lo demás, debo agregar que habiendo asistido a la audiencia realizada en esta sede (v. acta de 22-VIII-2023) en donde tuve la oportunidad de escuchar a S. tras considerar la importancia de tomar contacto con él, dado que es la persona sobre quien se toma una decisión de significativa trascendencia en su vida, me encuentro persuadido de que la solución propuesta es la que mejor abastece la consideración del interés superior del niño (art. 3.1, CDN).

III.3. Finalmente, concuerdo con el último párrafo del dictamen en tanto de allí se concluye que "...siguiendo los lineamientos establecidos por la Señora Asesora de Incapaces (fs. 664/665, presentación de 18-XII-2023) y el Juez de Primera Instancia, como también en la búsqueda de respetar los derechos de S. y sus tiempos internos, la sentencia recurrida luce acertada y cuidadosa al confirmar que previo a hacerse efectivo el derecho a la comunicación entre el niño y su padre se realice un proceso de revinculación con intervención de profesionales que acompañen y colaboren en el mismo, con miras al restablecimiento del vínculo paterno-filial" (pág. 17, dictamen cit.).

Ello, priorizando y atendiendo siempre a las



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

necesidades psicológicas y emocionales de S.

A lo cual cabe agregar que, tal como fue advertido en su oportunidad por los profesionales del Equipo Técnico del Juzgado (v. informes realizados por peritos psicólogo y psiquiatra del día 1 de diciembre de 2017), se exhorta a la instancia de origen a que disponga lo necesario para dar cumplimiento a lo allí sugerido a fin de que la señora U. -así como sus padres con quienes S. convive actualmente- inicien un espacio terapéutico para elaborar adecuadamente la conflictiva planteada y sus derivaciones emocionales y afectivas y acompañar a S. en la revinculación que se ordena.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

Asimismo, se exhorta a la instancia de origen a que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto III.3. del presente.

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

El depósito previo de \$171.600 (v. oficio de 13-



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

V-2020) queda perdido (art. 294 segundo párr., CPCC), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/02 (texto resol. 3.135/13).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 14/12/2023 12:20:36 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 17:58:30 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/12/2023 13:03:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 27/12/2023 01:49:56 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2023 11:41:31 - CAMPS Carlos Enrique -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



244900289004625592



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 27/12/2023 13:48:32 hs. bajo el número RS-43-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.